

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 10 de julio de 2023, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el extremo actor allegó dentro del término concedido memorial contentivo de la subsanación de la demanda, desde el correo que la apodera judicial quien también actúa como demandante, registra en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
171084	367746	VIGENTE	-	ALEXANDRA.SAMPER.ABOGADA...

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 148 de 2023
Demandantes: ALEXANDRA SAMPER NIÑO
JAIME SAMPER KOPPEL
GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY
Demandado: CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO
Fecha Auto: Septiembre 07 de 2023.

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CON DESTINACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SUSCRITO EL 04 DE MARZO DE 2023**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **14** de la Ley 820 de 2003, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALEXANDRA SAMPER NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071.171.084., **JAIME SAMPER KOPPEL** identificado con cédula de ciudadanía número 17.102.276., y **GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.168.564., contra **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.554.263., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$164.000),**

correspondientes al **CAPITAL INSOLUTO** adeudado por concepto del incremento generado en el mes de marzo del año 2023 de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$612.733)**, correspondientes al **CAPITAL INSOLUTO** adeudado por concepto de los días del mes de abril del año 2023.
3. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$63.220)**, correspondientes al valor del **RECIBO DE LUZ** del periodo facturado del 15-03-2023 al 14-04-2023 el cual debía ser cancelado por el arrendatario

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de la **CLÁUSULA PENAL** (Pretensión Tercera) por cuanto tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce a la Abogada **ALEXANDRA SAMPER NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.071.171.084 de La Calera**, y portadora de la **T.P. 367.746** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es titular del correo electrónico alexandra.samper.abogada@gmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#34 de 08**
septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07706459319e07c7459cbc75ff1a47ac5832d1eb723011019c946f691212ce0**

Documento generado en 07/09/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>